



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00243

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda liquidatoria de sucesión intestada, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-** De conformidad con el numeral 1° del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda liquidatoria de sucesión intestada se tiene que aportar como anexo la prueba de la defunción del causante.

En el *sub judice* se pretende que se liquide la sucesión intestada del señor José Antonio Ortiz, no obstante, con la demanda se aporta un registro civil de defunción del señor José Antonio, sin que sea posible concluir que efectivamente se haya expedido a causa de la muerte del señor José Antonio Ortiz al no indicarse ningún apellido de identificación.

En este orden de ideas, se hace necesario que con la demanda se aporte entonces el registro civil de defunción del señor José Antonio Ortiz, quien es el causante y cuya herencia fue deferida.

**2.-** De conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, dentro de las sucesiones intestadas también se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

A su vez, en el acápite de hechos de la demanda se afirma que el causante tuvo varias compañeras, con las cuales tuvo sus herederos. Por lo anterior, se tendrá que manifestar expresamente al Despacho si con alguna de ellas existió una sociedad conyugal o patrimonial declarada que se encuentre disuelta por causa de su muerte y pendiente de liquidación; en caso tal de que efectivamente ello haya ocurrido entonces se aportará prueba de la sociedad conyugal o patrimonial, según el caso,

y se pretenderá también con la demanda que se proceda con su respectiva liquidación.

Adicionalmente, se tendrán que aportar los anexos consagrados en el numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concerniente al inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Adicionalmente, se aportará un avalúo de estos bienes realizado de conformidad con el artículo 444 *Ibídem*.

En caso tal de que ella haya existido, pero se encuentre debidamente liquidada, entonces la parte actora también tendrá que aportar prueba de ello.

**3.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrán que aportar los registros civiles de nacimiento de los coherederos Rosa Elena Ortiz de Hurtado, María Elena Gilma Ortiz de Álvarez y Martha Oliva Ortiz de Pabón, para efectos de acreditar dicha calidad, y la legitimación en la cesión de los derechos herenciales que realizaron en favor del demandante José Elkin Álvarez Ortiz.

**4.-** De igual forma, teniendo en cuenta que con la demanda se afirma que el causante tuvo otros 3 herederos: Arnulfo Ortiz Bedoya, José David Ortiz y Ofelia Ortiz Bedoya, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrán que aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que también se afirma que ellos ya han fallecido a la fecha de presentación de la demanda, se tendrán que aportar sus registros civiles de defunción y, por cuanto, también se afirma que, a su vez ellos a la fecha cuentan con herederos, se tendrá que informar al Despacho quienes serían aquellos, y aportarse los respectivos registros civiles de nacimiento que acrediten su estado civil, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ellos podrían ser herederos por representación o transmisión del causante, según el caso, conforme a lo previsto en los artículos 1014 y 1041 del Código Civil, respectivamente.

Frente a ellos, vale la pena resaltar que es inocuo si el demandante manifiesta que los herederos repudian la herencia del causante, toda vez que ello deberán

manifestarlo en el curso del proceso una vez sean notificados de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso.

De igual forma, se tendrá que adecuar el contenido del líbello en el sentido de satisfacer los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 488 del Código General del Proceso.

**5.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 5° y 6° del Código General del Proceso, el inventario de los bienes relictos del causante deberá remitirse como un anexo de la demanda. Se advierte que el avalúo que se realice de ellos deberá hacerse de conformidad con lo consagrado en el artículo 444 Ibídem.

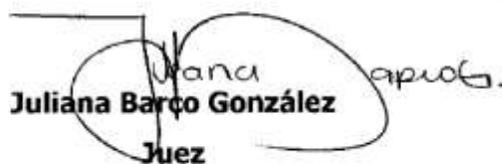
También se aportarán las escrituras públicas N° 858 del 24 de febrero de 1928 y 36 del 08 de enero de 1937, a través de las cuales el causante adquirió el derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-282842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**6.-** Se le tendrá que aclarar al Despacho si con relación al bien inmueble con el número de matrícula que se afirma es 900132950, el causante era poseedor y no propietario. Lo anterior, en atención a que en la demanda se refiere que se desconoce la existencia de algún contrato de compraventa mediante el cual se hubiere adquirido su derecho real de dominio.

También se tendrá que aclarar si el bien inmueble cuenta o no con folio de matrícula inmobiliaria, pues no es usual que los bienes inmuebles urbanos del municipio de Medellín carezcan de una, pudiéndose tratar entonces de una mejora o construcción sobre la porción de un lote de mayor extensión; en este caso, se aportará el certificado de tradición y libertad de dicho bien inmueble, y en todo caso, se aclarará en la demanda que el inventario y avalúo se encuentra integrado por el derecho de posesión que sobre él ostentaba el causante.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, 14 marzo 2022, , en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e63d433ef35b8d4a4465ace30e095d39943acf6fb19243c8555c2abe7bc23e**

Documento generado en 11/03/2022 02:22:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**